

378R1048

22. 5. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 134/25

REGLAMENTO (CEE) Nº 1048/78 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1978

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1282/72 y (CEE) nº 1717/72 con ocasión del comienzo de la campaña lechera 1978/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1038/78 (**) y, en particular, el apartado 7 del artículo 6, el apartado 5 del artículo 7 y el apartado 3 del artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2714/72 (**) y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución del mercado y las decisiones adoptadas por el Consejo con ocasión del comienzo de la campaña lechera 1978/79, en particular, la modificación establecida en el precio de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, es conveniente adaptar:

— el Reglamento (CEE) nº 1282/72 de la Comisión, de 21 de junio de 1972, relativo a la venta al Ejército y a las unidades asimiladas de mantequilla a precio reducido (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2575/76 (**),

— el Reglamento (CEE) nº 1717/72 de la Comisión, de 8 de agosto de 1972, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido a instituciones y colectividades sin fines lucrativos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2575/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1282/72 se modificará de la forma siguiente.

En el primer párrafo del artículo 2, el importe de «135 unidades de cuenta» se sustituirá por el importe de «141 unidades de cuenta».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1717/72 se modificará de la forma siguiente.

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 3, el importe de «138,50 — unidades de cuenta» se sustituirá por el importe de «141 unidades de cuenta».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(*) DO nº L 134 de 22. 5. 1978, p. 4.

(*) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

(*) DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 15.

(*) DO nº L 142 de 22. 6. 1972, p. 14.

(*) DO nº L 293 de 23. 10. 1976, p. 23.

(*) DO nº L 181 de 9. 8. 1972, p. 11.